



***** (1).

**VS.
SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 185/2017 S.S.**

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por haber prescrito la facultad de la Síndica Procuradora para imponer sanción a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

RESULTANDO:

I. Que el veinticinco de enero de dos mil diecisiete la parte actora interpuso ante la Segunda Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de fecha tres del mismo mes y año emitida por la Síndica Procuradora en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por un año.

II. Que mediante acuerdo emitido el dos de febrero de dos mil diecisiete se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.



III.- Que el cinco de junio de dos mil diecisiete se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada para su resolución, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el que se concede competencia limitada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, para que exclusivamente emita resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos antes las Salas Ordinarias y la Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, incisos c y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 803 a la 835 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra del Síndico Procurador.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el motivo de inconformidad sexto, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución es violatoria de los artículos 14, 16 y 113 de la Constitución Federal y artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, en relación con los artículos 46, fracción II, 58 y 72 de la Ley de Responsabilidades.



- Que en ninguna parte de la resolución se demostró que se violentaron las obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, limitándose la autoridad a establecer que tenía la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia durante su cargo desempeñado como servidor público.

- Que la autoridad demandada desechó diversas probanzas ofrecidas con la intención de demostrar su buen desempeño en el ejercicio de sus funciones y de haberlas admitido se hubiera percatado que no se encuentra el hipotético jurídico plasmado en la Ley de Responsabilidades, relativo a que existen fluctuaciones en el patrimonio de los servidores públicos o signos de riqueza ostensibles y superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener.

- **Que la sanción de inhabilitación** por infracción al artículo 46, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, **es ilegal toda vez que al día en que fue dictada la resolución se encontraba totalmente prescrita**, en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

- Que dentro de las actuaciones practicadas antes del auto de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad transcurrieron más de tres años a cuando se emitió el oficio número ***** (3) relativo a una opinión jurídica, de ahí que es ilegal la resolución puesto que el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, establece de manera clara los tiempos en que una autoridad puede imponer sanciones, por lo que la autoridad tenía un año para aplicar sanción por incumplimiento a la fracción II del artículo 46 y no como erróneamente lo hizo al sancionarlo con inhabilitación.

QUINTO. Estudio del motivo de inconformidad sexto.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la actora, en el sentido de que se encuentra prescrita la facultad sancionadora de la autoridad respecto a la falta administrativa prevista en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, del ordenamiento legal en cita, en atención a las siguientes consideraciones.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de tres de



enero de dos mil diecisiete dictada por la Síndica Procuradora (visible a fojas 803 a la 835 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitió opinión jurídica al Recaudador de Rentas Municipal del citado Ayuntamiento mediante oficio ***** (3) de diez de marzo de dos mil nueve, en la cual determinó procedente la devolución del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles solicitada por ***** (1), en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes del señor ***** (1), al citado Recaudador de Rentas Municipal el veinte de febrero de la citada anualidad, respecto la cantidad de \$2,743,856.45 pesos, no obstante que dicha devolución era contraria a derecho toda vez que se trató de una traslación de dominio producto de una prescripción positiva por lo que no estaba en los supuestos de exención del indicado impuesto contemplados en el artículo 75, BIS B, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas de la 823 a la 829 de autos):

"CUARTO.- *Una vez analizados los diversos elementos probatorios que integran el expediente en que se actúa, especialmente las probanzas descritas con antelación, es menester de esta Sindicatura Procuradora Municipal determinar la responsabilidad administrativa del ex **SERVIDOR PÚBLICO** de nombre ***** (1), esto es razón de la imputación que se ha hecho en su contra por la parte de la **SINDICATURA PROCURADORA***



DEL H. XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, por ello, es preciso establecer en forma clara y precisa que la autoridad de mérito realizó las siguientes imputaciones al presunto responsable, y que estas se constriñeron en lo siguiente: "... LA INDEBIDA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES (ISABI), A FAVOR DE LA C. ***** (1), POR LA CANTIDAD DE \$2,743,856.43 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL)., EN RAZON DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE ***** (1) EN SU CATEGORÍA DE CONSEJERO JURÍDICO PRESUNTAMENTE NO SE ABSTUVO DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE CAUSE DEFICIENCIA EN SU SERVICIO. ...ÉSTE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINEN EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, ADVIRTIÉNDOSE QUE ***** (1) EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO JURÍDICO MUNICIPAL INCUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 BIS, INCISO "A" NUMERAL "1" FRACCIÓN "B" DE LA LEY DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ...CON LO ANTERIOR PRESUNTAMENTE CAUSÓ DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA POR LA CANTIDAD DE \$2,743,856.43 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), YA QUE INTERVINO CON EL PROCESAMIENTO Y PAGO DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES (ISABI), ESPECÍFICAMENTE A LA PETICIÓN REALIZADA POR LA DE NOMBRE ***** (1) MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE DEL 2008. ...PUESTO QUE EL QUE NOS OCUPA REALIZÓ MEDIANTE OFICIO ***** (3) OPINIÓN JURÍDICA EN LA QUE DETERMINÓ QUE DICHA DEVOLUCIÓN RESULTA LEGALMENTE PROCEDENTE. ...SIN EMBARGO MEDIANTE OFICIO ***** (3), DE FECHA 22 DE ENERO DE 2013, EL LICENCIADO ***** (1), EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO MUNICIPAL DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DETERMINÓ QUE: "LA DEVOLUCIÓN DEL "ISABI" QUE EFECTUÓ AL PARTICULAR POR LA CANTIDAD DE \$2,743,856.43 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), ES CONTRARIA A DERECHO..."

Por lo tanto, ante esta autoridad después de realizar un análisis específico a las diversas imputaciones que se hicieron en contra de ***** (1), es de pronunciarse que la única imputación que ha quedado acreditada ante esta autoridad corresponde a la transgresión a la hipótesis normativa contenida en el **ARTÍCULO 46. TODO SERVIDOR PÚBLICO DEBE DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA, ACTUANDO DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO, RESPETANDO EN TODO MOMENTO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS QUE DE UNA Y OTRA EMANEN**, referente a la **FRACCIÓN II.- abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**; ante esta autoridad es de pronunciarse que la hipótesis contenida en el precepto jurídico que nos ocupa ha sido acreditada, máxime que ante esta autoridad se advierte del cúmulo de probanzas que; ***** (1) en su carácter de **CONSEJERO JURÍDICO MUNICIPAL DEL H. XIX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, no se abstuvo de un acto que evidentemente causó la suspensión y deficiencia de su servicio, puesto que éste tenía la obligación de desempeñar su cargo observando en todo momento los principios que rigen la función pública, en el caso que nos compete; desempeñar su función observando los principios de legalidad y eficiencia, puesto que como Consejero Jurídico Municipal tenía la obligación de tomar decisiones y ejercer sus funciones apegada a derecho, esto es, apegadas a las leyes y demás disposiciones jurídicas y administrativas que rigen la función pública de esta municipalidad, por tanto, cumpliendo con sus obligaciones para lograr resultados inherentes al cargo desempeñado, y evitando con su mal actuar una afectación al interés de la ciudadanía; situación que se contrapone con los diversos elementos probatorios que obran e integran el presente



expediente de responsabilidad administrativa que se ha incoado en su contra, ya que el análisis que se ha hecho por parte de esta autoridad al dictamen número SIN-DC-DIC-014-2012 que emitió el Contralor de la Sindicatura Municipal del H. XX Ayuntamiento, que se determinó que la devolución del Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles realizado a la C. ***** (1) resultó improcedente, en virtud de que la sucesión de bienes de ***** (1) se decretó a favor de su albacea, siendo la ciudadana anteriormente referida, esto mediante la prescripción positiva determinada mediante sentencia definitiva por el C. Juez Primero Civil respecto la sentencia definitiva del expediente número ***** (2).

(...)

Advirtiendo de tal manera que; la devolución del Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI), que se otorgó a la antes referida, por la cantidad de \$2,743,856.43 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL); y que esta indudablemente se realizó en virtud de la Opinión Jurídica que emitió el Consejero Jurídico Municipal del H. XIX Ayuntamiento, siendo éste según documental pública consistente en nombramiento obrante en autos del presente sumario; ***** (1) quien en dicha fecha ostentaba el cargo de Consejero Jurídico Municipal, ya que éste determinó textualmente, lo que aquí interesa: **"POR LO ANTERIOR, ES DE ADVERTIRSE QUE LA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN DEL ISABI POR EL MONTO ADUCIDO POR PARTE DE LA SRA. ***** (1), RESULTA LEGALMENTE PROCEDENTE."** Coyuntura que permite acreditar ante esta autoridad que ***** (1), no se abstuvo de realizar un acto que causó la deficiencia de su servicio.

Por otra parte, para la presente autoridad resulta imprescindible establecer lo siguiente: si bien es cierto, mediante prescripción positiva determinada mediante sentencia definitiva por el C. Juez Primero Civil respecto del expediente número ***** (2), se advirtió que: **"LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA ES UN ACTO MEDIANTE EL CUAL SE ADQUIEREN BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES O POSESORIOS Y POR TAL MOTIVO SE ADQUIERE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES,"** en virtud de que la sucesión de bienes de ***** (1) se decretó a favor de su Albacea, siendo ésta la ciudadana ***** (1), esto como ya se mencionó, mediante la prescripción positiva de que se trata, sin embargo bajo el supuesto de que la adquisición del bien inmueble que fue materia de investigación dentro del presente expediente, se considera tener un valor nulo en virtud de que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en su artículo 75 Bis, número 2 inciso "V", estipula que: **"CUANDO SE TRATA DE UNA DONACIÓN, HERENCIA Y LEGADOS QUE SE CELEBREN ENTRE CONYUGUES EN LA QUE SE REALICEN DE PADRES A HIJOS O DE HIJOS A PADRES SE APLICARA LA TASA GRAVABLE DEL 0%,"** advirtiéndose que la devolución del impuesto que nos ocupa se basó en el argumento de que la adquisición de los bienes inmuebles se consideran tener un valor nulo, sin embargo, la figura de la prescripción positiva no se encuentra contemplada en el supuesto referido, por lo que se determina considera que fue improcedente la aplicación del tasa 0%, y por ende la devolución del Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles a favor de la ciudadana ***** (1), por la cantidad de \$2,743,856.43 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL).

Por tanto, ante esta autoridad queda acreditado que ***** (1), en su carácter de Consejero Jurídico Municipal del H. XIX Ayuntamiento, y de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto del artículo 28, fracción IV, tenía la facultad de: emitir opinión jurídica, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, obligación que si bien es cierto realizó, sin embargo, se advierte que al emitir la opinión jurídica que nos ocupa, causó la suspensión de su servicio, ya que esta se emitió contraria a derecho,, al determinar ante el Recaudador de Rentas Municipales, que: **"ES DE ADVERTIRSE QUE LA PETICIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DEL ISABI POR EL MONTO ADUCIDO POR PARTE DE LA SRA. ***** (1), RESULTA LEGALMENTE PROCEDENTE"**. Determinación que no sólo de acuerdo a la Opinión Jurídica emitida mediante oficio número ***** (3), por el Licenciado ***** (1), en su carácter de Director General



Jurídico Municipal del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, fue; **contraria a derecho**, puesto que se trató de una traslación de dominio producto de una prescripción positiva, sino que también, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, respect de su artículo 75 Bis, número 2, inciso "V," se estipula que : **"CUANDO SE TRATA DE UNA DONACIÓN, HERENCIA Y LEGADOS QUE SE CELEBREN ENTRE CONYUGUES EN LA QUE SE REALICEN PADRES A HIJOS O DE HIJOS A PADRES SE APLICARA LA TASA GRAVABLE DEL 0%,"** por lo que se advierte que la prescripción positive no se encuentra contemplada en el supuesto referido, advirtiendose de tal manera que dicha devolución fue improcedente, port al motive la devolución del Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles por la cantidad de \$2,743,856.43 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL); a favor de la ciudadana anteriormente referida."

Precisado lo anterior, se transcriben los preceptos de la Ley de Responsabilidades, vigentes al momento de los hechos, que regulaban la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos:

"Artículo 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley."

Asimismo, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades establece cuáles son faltas graves, siendo las siguientes:

"ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XII, XV y XVI del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII y XVI del artículo 47 de esta Ley."



De los preceptos legales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la ley prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero.

- Que cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable exceda del monto de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado o la responsabilidad administrativa fuese grave, la facultad de la autoridad para sancionar prescribirá en cinco años.

- Que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa atribuida, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo y, que se interrumpirá con las actuaciones que realicen el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

- Que son faltas graves el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XII, XV y XVI del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII y XVI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades.

Circunstancias a considerar para resolver si prescribió la facultad de la autoridad para sancionar:

Ahora bien, de de las constancias que obran en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), el cual fue aportado en copia certificada por la autoridad demandada (visible a fojas 98 a la 861), así como de los autos del juicio contencioso administrativo 319/2013 S.S. del índice de la Segunda Sala de este Tribunal, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II, V y VIII, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, **se tienen por demostrados los siguientes hechos:**

1.- Que el **diez de marzo de dos mil nueve** la parte actora, en su carácter de Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitió opinión jurídica al Recaudador de Rentas Municipal del citado Ayuntamiento mediante oficio ***** (3), en la cual determinó procedente la devolución del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles solicitada por ***** (1),

en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes del señor ***** (1), al citado Recaudador de Rentas Municipal el veinte de febrero de la citada anualidad (fojas 259 a la 269 de autos).

2.- Que el **dieciséis de marzo de dos mil doce** la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana recibió oficio ***** (3) signado por el Recaudador de Rentas del referido Ayuntamiento, por el cual informaba que podrían actualizarse responsabilidades administrativas en contra de los funcionarios que participaron en la devolución del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles realizado a ***** (1), en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes del señor ***** (1) (fojas 114 a la 115 de autos).

3.- Que el **seis de noviembre de dos mil doce** el Director de Contraloría de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana giró oficio ***** (3) a la Directora de Responsabilidades de la referida Sindicatura, por el cual remitió dictamen SIND-DC-DIC-014-2012 de misma fecha, relativo a la devolución del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles realizado a ***** (1), en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes del señor ***** (1), por el Recaudador de Rentas Municipal del referido Ayuntamiento, con el fin de que se proceda al procedimiento de responsabilidad correspondiente (fojas 99 a la 283 de autos).

4.- Que el **veintidós de noviembre de dos mil doce** la Síndica Procuradora determinó dar inicio a la investigación administrativa ***** (2) (fojas 284 a la 288 de autos).

5.- Que el **veintinueve de enero de dos mil trece** se dictó acuerdo de **inicio de procedimiento** de responsabilidad administrativa ***** (2) en contra de ***** (1), por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II y III, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades (fojas 323 a la 349 de autos).

6.- Que el **veinte de marzo de dos mil trece** la autoridad demandada resolvió que se acreditaba la causa de responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, imponiéndole sanción consistente en inhabilitación por un año para ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público (fojas 478 a la 497 de autos).

7.- Que el **dieciocho de abril de dos mil trece** la parte actora interpuso ante la Segunda Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución relatada en el punto anterior, la cual se admitió el veinticuatro siguiente,



radicándose bajo número de expediente 319/2013 S.S. (fojas 1 a la 39 de autos del expediente 319/2013 S.S.).

8.- Que el **veintiséis de septiembre de dos mil trece** la Tercera Sala de este Tribunal, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de cinco de junio del mismo año, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de julio de la citada anualidad, dictó resolución en el juicio contencioso administrativo 319/2013 S.S., en la cual declaró la nulidad de la resolución dictada por la Síndica Procuradora el veinte de marzo de dos mil trece en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, condenando a la autoridad a que dejara sin efectos la referida resolución y repusiera el referido procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 529 a la 566 de autos del expediente 319/2013 S.S.).

9- Que el **diecisiete de septiembre de dos mil catorce** el Pleno de este Tribunal confirmó la sentencia dictada por la Tercera Sala en el juicio contencioso administrativo 319/2013 S.S. (fojas 589 a la 600 de autos del expediente 319/2013 S.S.).

10.- Que el **diecinueve de febrero de dos mil quince**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio contencioso administrativo 319/2013 S.S., la Síndica Procuradora dejó sin efectos la resolución declarada nula por la Tercera Sala así como todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) (fojas 644 a la 645 de autos).

11.- Que el **tres de enero de dos mil diecisiete** la autoridad demandada resolvió que se acreditaba la causa de responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, imponiéndole sanción consistente en inhabilitación por un año para ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público (fojas 803 a la 835 de autos).

12.- Que la demandada al individualizar la sanción no determinó que la conducta imputada al actor fuera grave, ni que se hubiera causado un daño a la Hacienda Pública Municipal con su actuar, según se advierte de la siguiente transcripción (fojas 830 y 832 de autos):

"I.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA: En el presente sumario, por el incumplimiento en el que incurrió el ex servidor público de nombre ***** (1) a la **FRACCIÓN II del ARTÍCULO 46**, de la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, misma que ha quedado debidamente acreditada y de materializada la hipótesis contenida en esta, esto con los diversos elementos de prueba que han sido detallados y relacionados entre sí en el cuarto de los considerandos de la presente resolución, máxime que dicha imputación en su contra se ha robustecido con el cúmulo de probanzas señaladas en el capítulo de



los considerandos quedando acreditado la desobediencia a las hipótesis que se le reprocha, al emitir la opinión jurídica que nos concierne sin tomar en cuenta las leyes y demás disposiciones jurídicas y administrativas que rigen la función pública de esta municipalidad, y como resultado ante esta autoridad causó la suspensión y deficiencia de su servicio.

(...)

IX.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN: Elemento que no será tomado en consideración por la presente autoridad, ya que única fracción que quedó acreditada ante esta autoridad no amerita una sanción de tipo pecuniaria.”

Asimismo, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades la falta correspondiente a la obligación prevista en la fracción II del artículo 46 del ordenamiento legal en cita, **la ley no la considera grave** y que la autoridad demandada, al individualizar la sanción, determinó que la conducta imputada a la parte actora no causó un daño o perjuicio económico con su actuar, como quedó transcrito líneas arriba; de ahí que, en términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades **la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora prescribe en un año.**

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, se sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad, por lo que hace a la falta administrativa por incumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, **se encontraba prescrita** desde el momento en que la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana recibió el oficio ***** (3) suscrito por el Recaudador de Rentas del referido Ayuntamiento, por el cual informaba de la devolución del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles realizado a ***** (1), en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes del señor ***** (1), que lo fue el dieciséis de marzo de dos mil doce.

Lo anterior, atendiendo a que, como quedó demostrado, la conducta imputada al servidor público se cometió el **diez de marzo de dos mil nueve**, fecha en que la parte actora emitió la opinión jurídica ***** (3); por lo tanto, se hace evidente que el año para configurar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, tratándose de faltas no graves y en las que no hubo un beneficio obtenido o daño causado, contado a partir del día siguiente en que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa, **concluyó al día once de marzo de dos mil diez.**

Entonces, resulta fundado el motivo de inconformidad en análisis, toda vez que, contrario a lo resuelto en la resolución impugnada, se encontraba prescrita la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora en términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, desde el momento en que la Dirección de Contraloría de Sindicatura



Municipal del Ayuntamiento de Tijuana tuvo conocimiento de la conducta imputada al demandante.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que el motivo de inconformidad es inatendible, dado que es idéntico al segundo motivo de inconformidad que se hizo valer en el juicio contencioso administrativo 319/2013 S.S. del índice de la Segunda Sala, el cual ya se analizó en la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil trece dictada en dicho juicio, por lo que existe cosa juzgada.

2) Que el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades prevé que la prescripción se interrumpe en todos los casos con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en ley, aunado a que existe un juicio contencioso ante el Tribunal, de ahí que no es aplicable la prescripción a favor del actor.

3) Que el término de la prescripción sería de cinco años de acuerdo a la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que la opinión que emitió la actora provocó la devolución de la cantidad de \$2,743,856.43 pesos.

Los argumentos esgrimidos **son infundados.**

Contrario a lo señalado por la demandada, en la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil trece, dictada en el juicio contencioso administrativo 319/2013 S.S. del índice de la Segunda Sala (visible a fojas 529 a la 566 del expediente 319/2013 S.S.), la Tercera Sala al resolver no analizó el motivo de inconformidad que el actor hizo valer en dicho juicio contencioso relativo a la prescripción, sino únicamente examinó el motivo de inconformidad primero, relativo al desechamiento de varias probanzas en el procedimiento administrativo ***** (2), determinando que era fundado respecto al desechamiento de la prueba pericial.

Entonces, resulta infundado lo alegado por la autoridad respecto a que es inatendible el motivo de inconformidad hecho valer por la actora en el presente juicio, relativo a la figura de la prescripción.

De igual manera, es infundado el argumento de la demandada respecto a que la prescripción se configura por el

término de cinco años conforme la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades y que dicha figura se interrumpió con las intervenciones que se realizaron para comprobar la correcta aplicación de la ley y con el juicio contencioso administrativo 319/2013 S.S.

Lo anterior, toda vez que, como ha quedado expuesto en el presente fallo, en la resolución impugnada la autoridad no determinó que el servidor público haya causado un daño o perjuicio económico; por lo que al haberse determinado por la autoridad que no se causó un daño o perjuicio económico por el servidor público y al no estar considerada como grave la falta administrativa prevista en el artículo 46, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del ordenamiento legal en cita, la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora por dicha falta administrativa prescribe en un año en términos de la fracción I del artículo 72 de la citada ley.

Asimismo, como se expuso en párrafos precedentes, el año para configurar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora concluyó al día once de marzo de dos mil diez. Por lo tanto, si la autoridad tuvo conocimiento de la conducta imputada al servidor público hasta el dieciséis de marzo de dos mil doce, fecha en que la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana recibió el oficio ***** (3) suscrito por el Recaudador de Rentas del referido Ayuntamiento, es evidente que las actuaciones que realizó la autoridad para comprobar la correcta aplicación de la ley no podían interrumpir la prescripción en términos del último párrafo del artículo 72, toda vez que esta ya se había configurado conforme a lo resuelto en el presente considerando.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad debió determinar que su facultad se encontraba prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución de tres de enero de dos mil diecisiete dictada por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso al actor sanción consistente en inhabilitación por un año para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público.



Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por haber prescrito su facultad sancionadora.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios al Oficial Mayor y a la Consejería Jurídica, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, así como a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el tres de enero de dos mil diecisiete por la Síndica Procuradora en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en fojas 1, 7, 9, 10, 11, 13, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en un renglón, en fojas 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 185/2017 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISÉIS (16) FOJAS ÚTILES. ---- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN